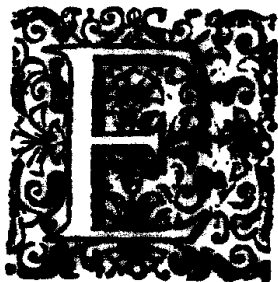


Titulo Veinte y tres De los Colegios y Seminarios.

¶ Ley primera. Que se funden Colegios Seminarios, conforme al Santo Concilio de Trento, y los Virreyes, Presidentes y Governadores los favorezcan y den el auxilio necessario.

el Santo Concilio de Trento. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Governadores, que tengan muy especial cuidado de favorecerlos, y dar el auxilio necesario, para que así se execute, dexando el gobierno y administracion á los Prelados, y quando se ofrezca que advertirles, lo hagan, y nos avisen, para que se provea, y dé la orden, que pareciere conveniente.

D. Felipe
Segundo
en Segovia,
á
8. y en
Tordelillas
á 22.
de Junio
de 1562.



ENCARGAMOS A los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que funden, sustenten, y conserven los Colegios Seminarios, que dispone

Libro I. Titulo XXIII.

¶ Ley ij. Que en los Seminarios se pongan las Armas Reales y puedan ponerlas de los Prelados.

D. Felipe Segundo en Sevilla á 8. de Junio de 1592.

Vease cõ la l. 42. tit. 6. de este libro

EN los Colegios Seminarios se pongan nuestras Armas Reales, ocupando el lugar mas preeminente, en reconocimiento del Patronazgo vniversal, que por derecho y autoridad Apostolica nos pertenece en todo el Estado de las Indias, y permitimos á los Prelados, que puedan poner las fuyas en lugar inferior.

¶ Ley iij. Que para los Seminarios sean preferidos los que se declara, y que personas no se ban de admitir.

D. Felipe Segundo en Torde silias á 22 de Junio de 1592. D. Felipe Tercero alli á 22. de Junio, y en Valladolid á 30. de Agosto de 1603. D. Felipe IV. en Granada á 4. de Abril de 1624.

EN la provision de sugetos, que han de hazer los Prelados para Colegiales de los Seminarios prefieran en igualdad de meritos á los hijos y deicendientes de los primeros descubridores, pacificadores y pobladores de aquellas Provincias, gente honrada, de buenas esperanças y respetos, y no sean admitidos los hijos de Oficiales mecanicos, y los que no tuvieren las calidades necessarias para Orden Sacerdotal y provision de Doctrinas y Beneficios.

¶ Ley iiij. Que de los Seminarios asistan cada dia quatro Colegiales á los Divinos Oficios, y las Fiestas seis.

D. Felipe IV. en Alcobaca 12. de Noviembre de 1622.

PORQUE Las principales rentas de que se sustentan los Seminarios están situadas en las de las Iglesias Catedrales, encargamos á los Arçobispos y Obispos, que ordenen y hagan, que de los Seminarios asistan á las Iglesias todos

los dias quatro Colegiales, y en las Fiestas solemnes seis, para que sirvan en ellas á los Divinos Oficios, no obstante que algunos Seminarios estén á cargo y administracion de qualesquier Religiosos.

¶ Ley v. Que para nombrar personas en los Seminarios, y visitarlos el Prelado, se acompañe conforme al Santo Concilio de Trento.

POR el Santo Concilio está dispuesto, que quando los Obispos nombraren sugetos para que sean recevidos en los Colegios Seminarios: y quando los visiten se acompañen con dos Capitulares, que el Cabildo nombrare. Mandamos á los Prelados de nuestras Indias, que assi lo guarden, cumplan y executen, y los Virreyes, Presidentes y Governadores dexen la nominacion y eleccion de los Colegiales y personas, que tengan á cargo los Colegios, á disposicion de los Prelados.

¶ Ley vij. Que los Virreyes y Prelados presenten y propongan para las Doctrinas á Colegiales de los Seminarios, y otros Colegios, y en iguales meritos sean preferidos.

LOs Virreyes, Presidentes y Governadores presenten para las Doctrinas á Colegiales de los Seminarios, y otros Colegios de sus distritos, teniendo las partes de habilidad y suficiencia, que disponen las leyes de nuestro Patronazgo Real, y en igualdad de calidades los prefieran á otros Opositores, que no huvieren sido Colegiales. Y rogamos y encargamos á los Prelados

D. Felipe Segundo en Sevilla á 8. de Junio y en San Lorenzo á 30. de Octubre de 1592. y 20. de Mayo de 1592. D. Felipe IV. en S. Lorenzo á 27. de Octubre de 1626.

D. Felipe Segundo en Burgos á 21. de Setiembre de 1552. D. Felipe Tercero en Madrid á 15 de Março de 1619. Y á 24. de Março de 1620.

Ecle-

De los Colegios y Seminarios.

Eclesiasticos, que en las proposiciones de sugetos hagan lo mismo.

¶ Ley vij. Que los tres por ciento, que se rebaxan à los Religiosos Doctrineros de la Orden de San Francisco para los Seminarios, sean en dinero, y no en especie.

D. Felipe
Segundo
en el Par
do à 8. de
Noviembre
de
1594.

MANDAMOS A nuestros Oficiales Reales del Perú, que rebaxen de los estipendios con que acuden á los Religiosos Doctrineros de la Orden de San Francisco los tres por ciento, que conforme á la ley 35. titul. 15. de este libro han de haverlos Seminarios, en dinero, y no en especie, y con la restante cantidad acudan á los Religiosos.

¶ Ley viij. Que en el Colegio de San Martin de Lima asistã dos Colegiales de cada Seminario, que fundaren los Prelados, y graduados de Bachilleres, se buebran y entren otros.

D. Felipe
IV en Ma
drid à
25. de Se
tiembre
de 1617.

ORDENAMOS Y tenemos por bien, que de cada vno de todos los Colegios Seminarios, que conforme á la disposicion del Santo Concilio de Trento han fundado y fundaren los Arçobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Provincias del Perú y Tierra firme, desde Cartagena á Chile, y Rio de la Plata, nombren los Prelados, ó sus Cabildos en Sedevacante, dos Colegiales, á los quales envien al Colegio de San Martin de la Ciudad de los Reyes, para que en él estudien hasta recibir el grado de Bachiller en la Vniversidad de aquella Ciudad, y habiendole obtenido, los muden y puedan nombrar los

Prelados, ó Cabildos Sedevacantes otros dos en su lugar, con calidad de que nunca han de concurrir mas de dos Colegiales de vn Seminario, y se sustenten de las rentas de los Seminarios de donde fueren enviados, y de esta suerte gozen de educacion y doctrina en los Estudios de las ciencias. Y mandamos al Rector y Colegiales del Colegio de San Martin, que recivan á los que assi fueren enviados sin ponerles impedimento.

¶ Ley ix. Que pone las calidades, que ha de tener el Rector del Colegio de San Felipe de Lima.

MANDAMOS, Que para ser Rectores del Colegio de San Felipe y San Marcos de la Ciudad de los Reyes, los Colegiales dél hayan de ser Colegiales actuales: y que lo hayan sido dos años: y tengan veinte y tres de edad: estén graduados de Bachilleres, ó Licenciados en Teologia, ó Derechos Canonico, ó Civil: la eleccion sea hecha por el Gobierno: y dure el officio vn año, que ha de comenzar desde el dia de San Felipe.

D. Felipe
IV. en
el Par
do à 2. de Fe
brero de
1615.

¶ Ley x. Que en quanto à ser los Colegiales de San Martin de Lima Teologos, ò Juristas, se cumpla la intencion del Rey, y guarde la Constitucion.

ANos se ha hecho relacion, que habiendose acostúbrado desde la fundacion del Colegio de San Martin de la Ciudad de los Reyes, q todos los Colegiales professen la Sagrada Teologia, por lo mucho que importa q los naturales de aquellas

D. Felipe
IV. en Ma
drid à 17
de Agosto
de
1613.
Y à 17.
de Novie
bre de
1616.

Libro I. Titulo XXIII.

Provincias la estudien, para que se ocupen en la extirpacion de las idolatrias, y se ha introducido admitir en él Legistas y Canonistas. Mandamos á nuestros Virreyes del Perú, que cumplan con nuestra intencion en lo que toca á la presentacion de estas Becas, en la forma que las acostubrã proveer, guardando y haziendo guardar la Confutucion de el Colegio.

¶ Ley xj. Que sean favorecidos los Colegios fundados para criar hijos de Caciques, y se funden otros en las Ciudades principales.

PARA QUE los hijos de Caciques, que han de gobernar á los Indios, sean desde niños instruidos en nuestra Santa Fé Católica, se fundaron por nuestra orden algunos Colegios en las Provincias del Perú, dotados con renta, que para este efecto se consignó. Y por lo que importa, que sean ayudados y favorecidos, mandamos á nuestros Virreyes, que los tengan por muy encomendados, y procuren su conservacion y aumento, y en las Ciudades principales del Perú y Nueva España se funden otros, donde sean llevados los hijos de Caciques de pequeña edad, y encargados á personas Religiosas y diligentes, que los enseñen y doctrinen en Christiandad, buenas costumbres, policia y lengua Castellana, y se les consigne renta competente á su criança y educacion.

¶ Ley xij. Que el Colegio y Hospital de Mechoacan sean del Patronazgo Real.

DECLARAMOS, Que pertenecen á nuestro Patronazgo Real el Colegio de Españoles, Mestizos y Indios, para que estudien Gramatica, y el Hospital de pobres enfermos de la Ciudad de Mechoacan de la Nueva España, y aceptamos la cesion, que en nuestra Real Corona hizo el Fundador, porque los Estudiantes y pobres sean mas bien favorecidos, y administrados.

¶ Ley xiiij. Que el Colegio de San Pedro y San Pablo de Mexico sea á cargo de la Compañia de Iesus, y de el Patronazgo Real.

EN COMENDAMOS Y encargamos el gobierno y administracion del Colegio de San Pedro y S. Pablo de Mexico á la Compañia de Iesus y sus Religiosos, reservando para Nos, y los Reyes nuestros sucesores el Patronazgo dél, y es nuestra voluntad, que los Virreyes de la Nueva España presenten los Colegiales, conforme á nuestro Patronazgo Real, para que estudien Artes y Teologia.

¶ Ley xiiij. Que se guarden las Ordenanças del Colegio de los niños pobres de Mexico, y sea bien administrado.

EN la Ciudad de Mexico está fundado vn Colegio, donde se recojen muchos niños pobres Mestizos, y se les enseña la Doctrina Christiana y buenas costumbres, procurando, que no se crien

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 1. de Mayo de 1543.

D. Felipe Tercero en Madrid á 29 de Mayo de 1612.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 8. de Setiembre de 1557. Instruccion á los Virreyes de Nueva España, cap. 13.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 8. de Diciembre de 1555. Y el Cardenal G. en Madrid á 19. de Junio de 1640. La Princesa G. en Valladolid á 27. de Abril de 1554. D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 22. de Julio de 1579. y en la Instruccion de Virreyes deste año cap. 59. D. Felipe III. en Madrid á 17. de Mayo de 1619. Y á 10. de Marzo de 1610.

De los Libros que se imprimen.

viciosos y vagabundos. Y porque le hemos hecho algunas mercedes, y es nuestra voluntad, que esta obra se continúe y aumente quanto fuere posible, mandamos á los Virreyes de la Nueva España, que hagan guardar las Ordenanças dadas á este Colegio el año de mil y quinientos y cincuenta y siete, y tengan particular cuidado de avifarnos el estado en que se halla, y si los que en él concurren aprovechan en buena doctrina y costumbres, y reconociendo alguna falta, ó descuido, lo remedien y hagan recoger todos quantos niños Mestizos huviere, y ordenen se tome la cuenta á los que la devieren dar de lo que se ha distribuido, y con qué ordenes, y cobren los alcances, y lo gasten en lo mas necesario y provechoso al Colegio.

* * *

¶ Ley xv. Que el Colegio de San Antonio del Cuzco preceda al de San Bernardo.

DECLARAMOS Y mandamos, que en todos los actos publicos y particulares, y otras cualesquier concurrencias deve preceder y preceda el Colegio Seminario de San Antonio de la Ciudad del Cuzco al Colegio de San Bernardo, que en aquella Ciudad por orden y provision del gobierno se cometió y encargó á los Padres de la Compañia de Iesus. Y rogamos y encargamos á los Religiosos, que no dexen de admitir á las lecciones y estudio de su Colegio por esta causa á los del Seminario de San Antonio.

Don Felipe IV.
en Aranjuez á 10
de Abril
de 1625.

¶ Que los Virreyes visiten cada año el Colegio de las niñas de Mexico, y le favorezcan en la forma que se ordena, ley 18. tit. 3. deste libro.

¶ Que los Religiosos Doctrineros contribuyan para los Seminarios, l. 35. tit. 15. deste libro.